

GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS



# PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXX

Núm. 26

Zacatecas, Zac., sábado 28 de marzo de 2020

## SUPLEMENTO

2 AL No. 26 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 DE MARZO DE 2020

DECRETO No. 385.- Se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

# DIRECTORIO

**Alejandro Tello Cristerna**  
Gobernador del Estado de Zacatecas

**Federico Carlos Soto Acosta**  
Coordinador General Jurídico

**Andrés Arce Pantoja**  
Director del Periódico Oficial

El periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:30 horas en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

- El documento debe de ser original
- Debe contener el sello y firma de la dependencia que lo expide.
- Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días hábiles a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.
- Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y formato digital.

Domicilio:  
Circuito Cerro del Gato  
Edificio I Primer piso  
C.P. 98160 Zacatecas, Zac.  
Tel. (492) 491 50 00 Ext. 25195  
E-mail:  
periodico.oficial@zacatecas.gob.mx

*ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:*

*Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:*

**DECRETO # 385****LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA****RESULTANDOS**

**PRIMERO.** En sesión ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil diecisiete, se dio lectura a la iniciativa que presentó el Gobernador del Estado, Licenciado en Contaduría Alejandro Tello Cristerna, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 50 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción II, 98 fracción II y 99 del Reglamento General del Poder Legislativo.

**SEGUNDO.** En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum 1374 a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen correspondiente.

**TERCERO.** El Ejecutivo del Estado justificó su iniciativa en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La dimensión económica de los conflictos laborales, donde el trabajador labora y recibe un salario y el empleador invierte capital con un ánimo de producir bienes o de generar servicios que impliquen ingresos legítimos, trajo consigo la necesidad de establecer elementos normativos en los cuales se privilegiara el diálogo y conciliación de las diferencias entre quienes prestan su fuerza de trabajo y quienes la emplean.

De tal forma que, considerando los aspectos económicos de la relación de trabajo, la práctica de una solución basada en la auto-composición de las partes del conflicto, en el contexto de las atribuciones de las autoridades laborales, se depositó en la fase de la conciliación un elemento distintivo para la atención y solución de las diferencias entre los trabajadores y los patrones.

Desafortunadamente la práctica de esa vertiente para impulsar la solución de los conflictos no ha rendido cabalmente los frutos que se esperan de ella. En parte por la función dual de los órganos a cargo de la impartición de la justicia del trabajo: desarrollar la fase de la conciliación y, de no culminar ésta con buen éxito, dar paso a la fase del arbitraje y, con ello, a la determinación de a quién le asiste la razón en la emisión del laudo correspondiente.

En un número muy importante de conflictos individuales del trabajo, la fase de la conciliación se ha transformado en una circunstancia que sólo se cubre en el extremo de haber agotado la formalidad legal para pasar al litigio, e incluso que da pauta a elementos de simulación como la oferta de reinstalación por parte del empleador y la aceptación de la reinstalación por parte del trabajador, generándose a partir de esas falsas expresiones de voluntad el escenario de nuevos procedimientos para la solución del conflicto.

En relación al planteamiento que antecede, en fecha 24 de febrero de 2017 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral. En el mismo orden de ideas y dentro del régimen transitorio establecido se plantea entre otras cosas lo siguiente: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones

legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo.”

Además en él se establece, la modificación al texto del artículo 123 constitucional, mencionando que el punto medular de dicha modificación, radica en que el conocimiento y resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones, en vez de confiarse a la decisión de un órgano colegiado integrado por igual número de representantes del sector obrero y patronal y uno del Gobierno, es decir, en una Junta de Conciliación y Arbitraje, sean ahora materia de competencia de un órgano jurisdiccional en otras palabras, sean los juzgados o tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, quienes asuman el papel de autoridad resolutora de dichas controversias.

Correlativo a lo antes señalado, para el supuesto correspondiente a la designación de los integrantes de los órganos jurisdiccionales de referencia, se realizará acorde a los dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según corresponda, haciendo énfasis en que deberán contar con amplia experiencia y capacidad en materia laboral en el mismo sentido deberán privilegiar el respeto a los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia en el desempeño de su función jurisdiccional.

Punto importante a destacar es que, la presente reforma se estructura bajo tres premisas fundamentales que otorgan sustento a las determinaciones que se plantean, en función de las que originaron la reforma de la Constitución Federal, las cuales son:

1. En un primer término, se establece un cambio de fondo respecto al órgano responsable de resolver los conflictos que se susciten entre las partes lo cual se traduce en que la justicia laboral sea impartida por órganos del Poder Judicial Federal y los poderes judiciales locales, según corresponda.

2. En segundo término, se propone reformular la función conciliatoria, de manera que constituya una instancia previa a la judicialización de los conflictos, a la cual los trabajadores y patrones deberán acudir.

Esta nueva concepción de la función conciliatoria estará a cargo de un Centro de Conciliación especializado e imparcial, que para nuestro Estado recaerá en un Organismo Público Descentralizado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, además de que contarán con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

3. Por último, se propone revisar el sistema de distribución de competencias entre las autoridades federales y locales. Con el propósito de fortalecer el ejercicio de las libertades de negociación colectiva y de sindicación, se considera necesario crear un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal que tendrá la facultad, entre otras, de atender el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y de las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos inherentes a dichas materias. El organismo también tendrá a su cargo la función conciliatoria en el orden federal. Por lo que aquéllos contratos colectivos y de organizaciones sindicales del Estado serán trasladados al organismo federal.

A partir de tales premisas, la Constitución Local debe atender la reforma en los siguientes puntos:

1. Ordenar la creación un Organismo Público Descentralizado que, en el ámbito local, atienda la conciliación laboral antes de que los asuntos puedan ser atendidos por los juzgados especializados en materia laboral;

2. Otorgar al Poder Judicial del Estado la competencia en materia laboral, según corresponda, en términos de la Ley Federal del Trabajo, y
3. Otorgar a la legislatura Local la facultad de expedir la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado que atienda la función de conciliación.

Ahora bien, el régimen transitorio de la Reforma Constitucional en comento, prevé las medidas pertinentes que se deberán adoptar en tanto se instituyen e inician operaciones los juzgados y tribunales laborales, los Centros de Conciliación y el organismo descentralizado a que se refiere la iniciativa, que en esencia consisten en:

- a) Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades locales, según corresponda, continuarán atendiendo las diferencias o conflictos entre el capital y trabajo y sobre el registro de los contratos colectivos de trabajo y de organizaciones sindicales.
- b) Los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, continuarán conociendo de los amparos interpuestos en contra de laudos emitidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- c) Los asuntos que estuvieren en trámite al momento de iniciar sus funciones los juzgados o tribunales laborales, Centros de Conciliación y el organismo descentralizado, serán resueltos de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de su inicio.
- d) En su oportunidad, las autoridades competentes y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, deberán transferir los procedimientos, expedientes y documentación que tengan bajo su atención o resguardo a las nuevas instancias que se encargarán de resolver las diferencias y conflictos entre trabajadores y patrones, así como al organismo que llevará la atención de los asuntos relacionados con el registro de contratos colectivos de trabajo y organizaciones sindicales.
- e) Se respetarán conforme a la ley, los derechos de los trabajadores que actualmente tienen a su cargo la atención de las diferencias o conflictos entre capital y trabajo y sobre el registro de los contratos colectivos de trabajo y de organizaciones sindicales.

Atento a lo anterior es que se somete a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa que brinda mayor certeza al sector laboral por lo que respecta a la solución de conflictos, atendiendo no sólo un enfoque social, sino de competitividad para todas las actividades productivas, con pleno acceso a una justicia objetiva, imparcial y eficiente.

Las nuevas instituciones que aquí se propone adoptar en función de la Constitución Federal, serán acompañadas de procesos administrativos integrales que permitan garantizar la objetividad, el profesionalismo y la imparcialidad en las funciones conciliatorias y de resolución de conflictos, anteponiendo siempre el bien común en cada una de las etapas que con esta iniciativa comienzan.

**CUARTO.** En sesión ordinaria celebrada el veinte de junio de dos mil diecinueve, se dio lectura a la iniciativa que presentó la Diputada Ma. Edelmira Hernández Perea, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción I, 98 fracción I y 99 del Reglamento General del Poder Legislativo.

**QUINTO.** En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum 0630 a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen correspondiente.

**SEXTO.** El iniciante justificó su iniciativa en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En los últimos años el Estado Mexicano se ha enfocado en perfeccionar la organización institucional con la que cuenta para garantizar el correcto funcionamiento de la misma, y que su actuación se apegue a los principios de certeza, legalidad, eficacia, profesionalismo, transparencia, publicidad, pero sobre todo en lo relativo a la imparcialidad, independencia y objetividad en la toma de sus decisiones.

Muestra de ello lo es la creación de diversos órganos constitucionales dotados de autonomía plena y que separan de la esfera competencial de los Poderes Ejecutivos, tanto el Federal como de los Estados, algunas funciones primordiales para la vida pública, que por citar algunas podemos mencionar a las actividades relacionadas con la transparencia y acceso a la información, las relativas a la justicia administrativa y la del ministerio público.

Consideramos que lo anterior ha sido una estrategia acertada para consolidar mecanismos que nos permitan evitar la concentración de poder y de funciones en una sola autoridad que le abran paso a tomar decisiones arbitrarias, subjetivas y parcializadas, es decir, con ello también se logra evadir las prácticas de corrupción que aquejan a nuestras instituciones.

Igualmente esto ha sucedido en materia laboral, pues a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2017 la solución de conflictos en materia laboral ha transitado de las Juntas de Conciliación y Arbitraje hacia el Poder Judicial, quien asumirá la labor jurisdiccional relacionada con el derecho del trabajo, pero únicamente en lo relativo a los trabajadores a que se refiere el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal.

En ese tenor, la presente iniciativa plantea seguir la línea trazada por el Constituyente Permanente de la Federación, en lo que respecta, por un lado, a la separación de la función conciliatoria y de registro sindical de la parte propiamente contenciosa; y, por otro lado, en que sea un ente de carácter jurisdiccional dotado de autonomía e independencia el que se encargue del trámite y resolución de los juicios laborales burocráticos.

Para tal efecto, se propone la creación de un órgano constitucional autónomo que tendrá una función jurisdiccional enfocada a atender y resolver los conflictos laborales burocráticos que sean llevados a juicio, es decir, que atienda los conflictos laborales relacionados con trabajadores del Estado que se encuentran bajo el régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

Somos conscientes de que la creación de más entes públicos tiene siempre un impacto presupuestal considerable que representa mayores erogaciones en el gasto público, sin embargo, también consideramos que la justicia laboral burocrática no puede seguir transitando por la misma ruta por las razones siguientes.

Primeramente, como antecedente podemos mencionar que el 5 de diciembre de 1960 se publicó la reforma al artículo 123 de nuestra Carta Magna, para adicionarle un Apartado B, con el fin de regular las relaciones laborales entre el Gobierno y sus trabajadores, además de establecer tribunales especializados para la atención de los conflictos que se suscitaban en esa materia.

A partir de tal reforma, los Estados de la República emitieron sus propios ordenamientos legales para regular las relaciones laborales entre las dependencias públicas y sus trabajadores, además de crear los órganos responsables de dirimir los conflictos entre ellos.

En el caso de Zacatecas, se creó el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, mediante la Ley del Servicio Civil de 1984 y, desde un principio, su estructura fue similar a las juntas de conciliación y arbitraje, es decir, se conformó por tres magistrados, dos de ellos, representando a un sector específico –los servidores públicos y las entidades de gobierno– y uno tercero con el carácter de presidente.

Resulta pertinente señalar que desde entonces el citado Tribunal tiene una doble naturaleza: como órgano administrativo, pues depende presupuestalmente del Poder Ejecutivo, y como órgano impartidor de justicia, resolviendo con plenitud de jurisdicción los conflictos laborales entre las entidades públicas y sus trabajadores.

Lo anterior, desde nuestra óptica constituye una distorsión en la naturaleza de un órgano impartidor de justicia, pues éste debe gozar de plena independencia respecto de las partes de un conflicto laboral, lo que en el caso no acontece, pues el Gobierno del Estado, en muchos de los procedimientos que se ventilan en este tribunal, actúa como juez y parte, lo que es a todas luces indebido, contrario a derecho e incompatible con la estructura que debe tener un órgano jurisdiccional.

Además, el Tribunal de Conciliación tiene una dependencia presupuestal del Ejecutivo, lo que sin duda pudiera derivar en una injerencia indebida en la resolución de los juicios que se siguen en dicho órgano jurisdiccional.

Tales circunstancias se evitan, en cierta medida, con la integración tripartita del Tribunal, pues uno de sus magistrados es representante de los servidores públicos y puede ejercer una cierta vigilancia para que no se trastoque la normatividad laboral, sin embargo, ello no resuelve de fondo la distorsión señalada, pues no termina con la referida dependencia presupuestal.

De la misma forma, es necesario señalar que el mecanismo de designación de los Magistrados constituye otra distorsión institucional, pues dos de ellos, el Magistrado Presidente y el Magistrado Representante de las Entidades Públicas, son designados por el Poder Legislativo, a propuesta del Gobernador del Estado, en tanto que el Representante de los Servidores Públicos es designado por las organizaciones sindicales.

La circunstancia anterior implica, sin duda, una irregularidad, pues en todos los casos de designación de Magistrados de los distintos tribunales del Estado, corresponde a esta Soberanía Popular la emisión del nombramiento respectivo. Así mismo, debe tenerse en cuenta que con esta forma de designación se tiende más a seleccionar perfiles que protejan los intereses de cada una de las partes involucradas, que a conformar un Tribunal con perfiles profesionales y realmente capacitados para la labor jurisdiccional, que cuenten con conocimiento pleno de la materia.

Por otra parte, como ya se ha mencionado, el ámbito laboral ha sido, en los años recientes, motivo de diversas reformas, cuyo objetivo fundamental fue actualizar los mecanismos de impartición y administración de justicia, sustituyendo las juntas de conciliación y arbitraje por juzgados laborales.

Se insiste en este punto en virtud de que, se consideró que la integración tripartita de las juntas vulneraba el principio de independencia en la impartición de justicia, pues los representantes de los sectores –patrones y trabajadores– inciden, de manera indebida, en el sentido de las resoluciones, pues defienden los intereses de su gremio.

De tal manera, debemos tener presente que el cambio en el mecanismo de designación e integración de este órgano jurisdiccional obedece a la premisa de que para garantizar justicia no es necesaria la representación de cada uno de los sectores involucrados, sino contar con un órgano independiente en sus decisiones, a cargo de personal capacitado



en la materia, bajo el entendido de que sus determinaciones deben tomarse de forma objetiva y con estricto apego a derecho.

Además, con el procedimiento de designación que se pretende que las propuestas no se realicen de forma unilateral por los integrantes del Poder Legislativo o del Titular del Ejecutivo, pues de inicio las listas serían conformadas mediante la inscripción o registro que se realizará mediante convocatoria pública abierta, garantizando con ello que la academia, los colegios de abogados, servidores públicos con experiencia en la materia o cualquier persona de manera individual que cumpla los requisitos, pueda participar en el procedimiento y tener la posibilidad de ser designado como magistrado de contar con un perfil idóneo.

Por otro lado, cabe señalar que si bien la citada reforma constitucional no aborda lo relativo al apartado B del artículo 123, relacionado con los servidores públicos, consideramos que los trabajadores sujetos a este otro régimen no deben ser la excepción en cuanto a contar con un órgano jurisdiccional que cumpla con los atributos mencionados anteriormente.

Por tales motivos, el esfuerzo presupuestal que el Estado debe realizar para la creación de los Entes Públicos que aquí se proponen, persigue un fin plenamente legítimo y, sobre todo, podemos decir que se trata de una medida justa, necesaria e idónea, pues sin duda alguna la autonomía constitucional es el mejor mecanismo legislativo que podemos restablecer para garantizar la imparcialidad e independencia de la función jurisdiccional en la materia.

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Puntos Constitucionales de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, sustentada en lo previsto por los artículos 130, 131, fracción XXIV; 132 y 157, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, fue la competente para conocer, analizar y aprobar las iniciativas de reforma sometidas a consideración.

**SEGUNDO. LA JUSTICIA LABORAL.** La reforma constitucional en materia de justicia laboral, del 24 de febrero de 2017, representa la modificación más trascendente hecha al sistema jurídico mexicano, en lo que respecta al derecho laboral, desde la expedición de la Ley Federal del Trabajo en 1970 y su reforma posterior en 1980.

La Revolución Mexicana fue una lucha por el reconocimiento de los derechos sociales del pueblo, motivada, en gran parte, por el reparto agrario y la instrumentación de una política laboral de carácter universal, que permitiera dejar atrás las rebeliones obreras, como las huelgas de Río Blanco y Cananea, las que dejaron una gran cantidad de pérdidas humanas, económicas y la generación de incertidumbre y encono social.

Estos antecedentes dieron pie a una gran discusión sobre los derechos en materia laboral y, a partir de ahí, se diseñaría el contenido del artículo 123 de nuestra carta magna, teniendo a las juntas de conciliación y arbitraje como su eje fundamental, al convertirse en el órgano jurisdiccional y resolutor de las controversias laborales entre los factores de la producción.

Debemos señalar que, en ese entonces, la planta productiva comenzaba a tomar impulso y la creación de las juntas de conciliación y arbitraje, en la forma como se concibieron, constituían un paso importante para la resolución de los conflictos respecto de las relaciones de trabajo individuales y colectivas.

En un principio, las juntas de conciliación y arbitraje no eran reconocidos como órganos jurisdiccionales, pues sus resoluciones no podían ser ejecutadas, virtud a ello, las partes debían acudir ante los jueces civiles para que dirimieran la controversia.

Esta situación fue reconocida por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en sus primeros criterios determinó lo siguiente:

Época: Quinta Época. Registro: 289658. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 413

**JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.** No están establecidas para aplicar la ley en cada caso concreto y obligar al condenado a someterse a sus disposiciones, ni tienen facultad de aplicar la ley para dirimir conflictos de derecho, ni para obligar a las partes a someterse a sus determinaciones, por tanto, carecen de imperio y no son un tribunal; sino solamente una institución de derecho público que tiene por objeto evitar trastornos al orden, a la paz, y a la riqueza públicos; a la organización de la industria y a la del trabajo.

Amparo administrativo en revisión. "Victoria y Anexas, S. A.". 15 de febrero de 1919. Mayoría de seis votos. Ausentes: Agustín Urdapilleta, Manuel E. Cruz y Enrique M. de los Ríos. Disidentes: Alberto M. González y José M. Truchuelo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Posteriormente, la Corte reconoció que las juntas eran tribunales de pleno derecho y, en consecuencia, con las facultades para ejecutar por sí mismas sus resoluciones:

Época: Quinta Época. Registro: 810063. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIII. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 211

**JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.** La Suprema Corte ha abandonado la jurisprudencia sentada en ejecutorias pronunciadas al principio de su funcionamiento, y en las posteriores ha establecido que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son competentes para dirimir los conflictos que nazcan tanto de un conflicto de trabajo actual, como de uno ya concluido, fundando su criterio en que el artículo 123 de la Constitución, en su fracción XX, no hace distinción alguna sobre el particular; de suerte que aun cuando los obreros hayan recibido, por virtud de arreglos privados, una gratificación del patrono, no por esto desaparece la capacidad de las Juntas para dirimir el conflicto, si se les plantea; asimismo, la Corte ha establecido la jurisprudencia de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la facultad de hacer cumplir sus determinaciones, puesto que sería absurdo que teniendo capacidad para dirimir los conflictos de trabajo, no pudieran hacer cumplir lo que con motivo de ellos resolvieran.

Amparo administrativo en revisión 1375/27. Larios Pedro. 18 de mayo de 1928. Unanimidad de ocho votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Las juntas de conciliación y arbitraje contribuyeron a la consolidación de la justicia laboral y posibilitaron el respeto y protección de los derechos laborales de los mexicanos, sin embargo, su limitada evolución generó, con el paso de los años, vicios e inconsistencias que afectaron su funcionamiento.

En ese sentido, la integración tripartita de las juntas comenzó a generar diversas inconsistencias, incompatibles con la impartición de justicia; sobre este particular, en el documento denominado *Informe de resultados de los Foros de Justicia Cotidiana*, elaborado por el Centro de Investigación y Docencia Económicas, CIDE, en abril de 2015, se señalaba lo siguiente:

La justicia laboral de todos los días es vista por empleadores, empleados, gerentes, organismos empresariales, sindicatos, abogados (tanto patronales como obreros), operadores y funcionarios, como complicada, distante, incierta, poco confiable y propicia para actividades desviadas o abiertamente corruptas. (...) La estructura

tripartita de las juntas –en la que participan la parte obrera, patronal y el gobierno en la aprobación de las resoluciones de conflictos– también contribuye a la percepción de las juntas como mecanismos parciales de resolución.<sup>1</sup>

Conforme a ello, era necesario modificar el sistema de impartición de la justicia laboral y transitar de un órgano en donde están representadas las partes de la relación laboral a otro en donde se privilegie una mayor objetividad, imparcialidad y certeza para las partes de un litigio.

En tales términos, resultaba indispensable adecuar la legislación laboral a las exigencias sociales y posibilitar que la justicia laboral se impartiera por órganos imparciales, sin ningún interés de carácter subjetivo o de clase social, en ese sentido, la integración tripartita propiciaba, en gran medida, que sus resoluciones estuvieran influidas por el origen de sus representantes –obrero o patronal–, lo que sin duda significaba una distorsión en la impartición de justicia.

Dado lo anterior, el Constituyente Permanente ha resuelto transferir la impartición de la justicia laboral de las juntas de conciliación y arbitraje al Poder Judicial para que, desde dicha instancia, se diriman los conflictos individuales y colectivos del trabajo, a través del nuevo tribunal laboral que, para el efecto, se constituya.

Mediante la reforma laboral se establecen las bases para respetar los derechos fundamentales de los mexicanos, en específico, el de debido proceso y el derecho a la impartición de justicia, previstos en el artículo 17 de nuestro texto fundamental:

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

[...]

Por tales motivos coincidimos en la necesidad de una profunda transformación del sistema de justicia laboral, para encaminar los esfuerzos a proscribir aquellas prácticas, inercias y vicios que solo generan incertidumbre en las partes y propician que la impartición de justicia sea lenta, costosa y de difícil acceso.

La creación de los tribunales laborales –como se denominan en la Constitución federal– y los centros de conciliación son un parteaguas en el sistema de impartición de justicia en el ámbito laboral y, al mismo tiempo, constituyen la oportunidad para que el Estado promueva, respete, proteja y garantice los derechos laborales de los mexicanos.

**TERCERO. LA JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA.** El texto original del artículo 123 de nuestra Carta Magna no establecía un régimen jurídico para los servidores públicos, circunstancia que era aprovechada para no reconocer prestaciones laborales a este grupo de trabajadores, o bien, para aplicar algunas de sus disposiciones a conveniencia de los titulares de las dependencias gubernamentales.

<sup>1</sup> En [https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2015/04/Documento\\_JusticiaCotidiana\\_.pdf](https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2015/04/Documento_JusticiaCotidiana_.pdf), página 33, consultado el 4 de diciembre de 2019.

Esta situación prevaleció hasta la aprobación de la reforma al artículo 123 constitucional, el 5 de diciembre de 1960, cuando se le adicionó el Apartado B, en el cual se establecieron las bases para regular las relaciones ente los servidores públicos y las dependencias del gobierno.

Sin embargo, en dicha reforma no se previó una regulación similar para las entidades federativas, omisión que fue subsanada hasta el 3 de febrero de 1983, cuando se aprobó la modificación al artículo 115 constitucional para establecer en su fracción IX, lo siguiente:

**Artículo 115.-** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

**IX.-** Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en los (sic) dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Los Municipios observarán estas mismas reglas por lo que a sus trabajadores se refiere.

[...]

Por lo que se refiere al marco constitucional de nuestro Estado, la regulación de las relaciones de trabajo entre los servidores públicos y las dependencias estatales y municipales ha tenido un desarrollo lento, sin embargo, desde su primera Constitución posrevolucionaria, la de 1918, se establecieron una serie de reglas sobre este grupo de trabajadores, las que se asignaron, principalmente, a los poderes Legislativo y Ejecutivo:

ART. 36. Son facultades del Congreso del Estado:

[...]

*XLII.* Conceder pensiones o jubilaciones a los empleados del Estado en los términos que prevengan las leyes.

ART. 49. Son atribuciones del Gobernador del Estado:

[...]

*III.* Nombrar a los empleados del orden administrativo en el Estado.

*IV.* Remover con causa justificada a los mismos empleados e imponerles los castigos a que lo autoriza la ley por las infracciones a las leyes, decretos o reglamentos, en caso procedente consignarlos a la autoridad judicial competente.

ART. 96. Los funcionarios o empleados que aceptaren su cargo faltándoles uno o varios de los requisitos exigidos por ésta Constitución, además de la pena que las leyes señalen, se les impondrá la de suspensión en el ejercicio de sus derechos de ciudadano durante un año.

ART. 97. Todo funcionario o empleado público para entrar a desempeñar su cargo, deberá rendir la protesta de ley ante quien corresponda, en la siguiente forma:

“¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo (aquí el que sea) que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y en particular la del Estado? (Deberá contestar) sí protesto. (Se le responderá). Si así no lo hiciéreis la nación os lo demande.”

El Gobernador y el Presidente del congreso protestarán por sí ante el mismo Congreso.

ART. 98. Ningún empleado público podrá ser destituido sin causa justificada.

ART. 100. Ninguna licencia con goce de sueldo a funcionarios o empleados públicos podrá exceder los dos meses, ni de seis en cualquier otro caso. Se exceptúan los maestros de Instrucción Primaria.

Esta regulación constitucional de las relaciones laborales entre los servidores públicos y las entidades gubernamentales se modificó hasta la entrada en vigor de la Constitución Política del Estado del 12 de septiembre de 1980; en ella, permaneció vigente la prerrogativa del Ejecutivo de nombrar y remover libremente a los funcionarios que integraban la administración pública, sin embargo, se suprimió la facultad del Congreso de Estado de otorgar pensiones y jubilaciones, precisando en la fracción XXXVII del artículo 47, lo siguiente:

ART.47. Son facultades de la Legislatura:

[...]

XXXVII. Expedir los ordenamientos que regulen las relaciones del Estado y de los municipios, con sus trabajadores;

[...]

Posteriormente, en la Constitución del 5 de febrero de 1984, esta facultad de la Legislatura fue modificada para armonizarla con la reforma constitucional federal de 1983, y se estableció lo siguiente:

ART. 47. Son facultades de la Legislatura:

[...]

XXXVI. Expedir las leyes que normen las relaciones de trabajo de los poderes estatales y de los municipios con sus trabajadores, así como las que organice en el Estado el Servicio Civil de Carrera, su capacitación y el Sistema de Seguridad Social para los servidores públicos; con base en lo establecido en el Apartado “B” del Artículo 123 de la Constitución General de la República.

Los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos de las administraciones públicas estatal y municipales, tendrán el mismo régimen jurídico laboral que el establecido en el párrafo anterior;

[...]

Las disposiciones constitucionales citadas fueron, sin duda, un avance fundamental, pues a partir de ellas, la Legislatura asumió la responsabilidad de regular, a través de una ley, la relación laboral burocrática.

A pesar de lo anterior, en las citadas constituciones, a diferencia de la federal, se omitió señalar el órgano jurisdiccional responsable de impartir justicia en esta materia; esta laguna fue subsanada en la Constitución vigente, del 11 de julio de 1998, en cuyos artículos 114 y 115 se dispuso lo siguiente:

**Artículo 114.** Corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre los trabajadores al servicio del Estado, los Municipios y de los organismos descentralizados, estatales, municipales e intermunicipales con los órganos y dependencias de ambos niveles de Gobierno, derivados de las relaciones de trabajo; de trabajadores entre sí; de éstos con los sindicatos en que se agrupen; y de conflictos entre sindicatos.

**Artículo 115.** El Tribunal de Conciliación y Arbitraje se integra con tres Magistrados, por lo menos, designados según lo establezca la ley de la materia. La propia ley determinará la forma de su funcionamiento, procedimientos y estructura.

De acuerdo con lo anterior, y en términos de la Ley del Servicio Civil vigente, el citado Tribunal se encuentra integrado por tres magistrados; un presidente, un representante de las entidades públicas y un representante de los servidores público; los dos primeros, designados por la Legislatura del Estado, y el tercero, por las organizaciones sindicales.

Es decir, una integración tripartita, similar a la existente en las juntas de conciliación y arbitraje, y de la misma forma que éstas, su conformación ha propiciado que se cuestione la imparcialidad y objetividad en sus actuaciones.

Conforme a ello, la reforma constitucional en materia laboral, del 24 de febrero de 2017, posibilita que esta Legislatura pueda modernizar el sistema de impartición de justicia laboral burocrática, con la finalidad de establecer las condiciones para garantizar el respeto a los principios de imparcialidad y objetividad en esta materia.

El rediseño planteado para el Tribunal de Conciliación y Arbitraje no implica, únicamente, un cambio en su denominación, sino también, y sobre todo, una nueva configuración en el procedimiento de designación de sus integrantes, con el objetivo de suprimir la representatividad de sectores sociales –servidores públicos y gobierno–, lo que propiciaba, entre otras cosas, la desconfianza en sus resoluciones.

De la misma forma, se determina dotar al nuevo Tribunal de Justicia Laboral Burocrática de autonomía plena, no solo jurisdiccional –de la que ya goza el actual Tribunal–, sino también financiera y administrativa, para el efecto de que no dependa de ninguno de los poderes públicos y evitar, de esta forma, algún tipo de injerencia en su funcionamiento.

Conforme a lo señalado, se coincide con las iniciativas materia del presente dictamen, cuyos objetivos son, por un lado, fortalecer la impartición de justicia laboral, a través de la autonomía plena de los órganos jurisdiccionales en la materia, y por el otro, establecer las bases para la separación de la función conciliatoria.

En este contexto, la importancia de ambas iniciativas radica en que el Centro de Conciliación Laboral habrá de atender asuntos de ambos apartados constitucionales, A y B, para el efecto de privilegiar la vía del diálogo como mecanismo de solución de las controversias laborales.

Además, como lo hemos señalado, el procedimiento para la designación de los Magistrados del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática permitirá que su elección se realice de manera pública y garantizando su transparencia y, con ello, se fortalecerá el carácter jurisdiccional de dicho órgano.

Dicho procedimiento es similar al vigente para la designación de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; en este caso, se llevarán a cabo las etapas siguientes:

- En un plazo de veinte días, mediante convocatoria pública, la Legislatura del Estado integrará una lista de cinco candidatos por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes y la remitirá al Gobernador del Estado.
- De no remitir la lista en dicho plazo, el Gobernador del Estado enviará libremente a la Legislatura una lista de tres candidatos por magistratura.
- Recibida por el Gobernador del Estado la lista de cinco candidatos, elegirá tres candidatos de cada lista y la enviará a la Legislatura para que ésta elija al Magistrado por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.
- En el supuesto de que no se reciba la citada lista, la Legislatura elegirá al Magistrado de la lista que, en un primer momento, envió al Gobernador.
- Finalmente, para el caso de que la Legislatura no designe en los plazos legales al Magistrado de la lista de tres candidatos enviada por el Gobernador del Estado, éste procederá a elegir a cualquiera de los integrantes de dicha terna.

Esta Asamblea Popular considera que este procedimiento es un avance fundamental para la impartición de justicia en nuestro Estado, pues con ello, se establecen las bases para que la ciudadanía participe activamente, en condiciones de igualdad y transparencia, en la integración del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática.

**CUARTO.** En sesión ordinaria del día 17 de marzo de 2020, correspondiente al Segundo Período del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de esta Honorable LXIII Legislatura del Estado, la Mesa Directiva dio a conocer al Pleno la recepción de treinta y ocho Actas de Cabildo de los Ayuntamientos manifestando su aprobación, respecto de la Minuta Proyecto de Decreto. Por lo tanto, esta Asamblea Popular tiene por acreditado el presupuesto constitucional para modificarla, consistente en la aprobación de la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, por las dos terceras partes de los Ayuntamientos conforme lo refiere la fracción III del artículo 164 de nuestra Ley Fundamental de la Entidad.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se**

## DECRETA

**SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.**

**Artículo único.** Se adicionan los párrafos sexto y séptimo al artículo 28; se adiciona la fracción L, recorriéndose la siguiente en su orden al artículo 65; se reforma el primer párrafo del artículo 90; se reforman los artículos 93, 104 y 106; se reforma la denominación de la Sección Segunda del Capítulo Cuarto del Título IV; se reforma y se adiciona el artículo 114; se reforma y se adiciona el artículo 115, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar como sigue:

**Artículo 28. ...**

...

...

...

...

**Para la atención de los conflictos laborales, los trabajadores y los patrones, antes de acudir a los juzgados laborales, deberán asistir ante la instancia conciliatoria que la Ley determine.**

**La función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado de la administración pública, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, que se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento estará determinada en la Ley.**

**Artículo 65. ...**

I. a XLIX.

**L. Expedir la ley que establezca la organización y funcionamiento del organismo descentralizado encargado de la función conciliatoria en materia laboral, y**

**LI. Las demás que expresamente le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.**

**Artículo 90.** El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, Juzgados de primera instancia, de control y tribunales de enjuiciamiento, **así como los tribunales laborales que al efecto se establezcan.**

...

...

...

**Artículo 93.** La competencia del Tribunal Superior de Justicia, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de Magistrados y Jueces, el número y competencia de los Juzgados de primera instancia, de control y tribunales de enjuiciamiento, **de los tribunales laborales, así como** las responsabilidades en que incurran los funcionarios y trabajadores del Poder Judicial del Estado, se regirán por lo que dispongan las leyes y los reglamentos respectivos conforme a esta Constitución.

**Artículo 104.** Los Jueces de primera instancia, de control y de tribunales de enjuiciamiento, **de los tribunales laborales,** serán nombrados por el pleno del Tribunal Superior de Justicia mediante concurso de oposición.

**Artículo 106.** Habrá en el Estado el número de Jueces de primera instancia, de control y tribunales de enjuiciamiento, **de tribunales laborales,** que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la jurisdicción, atribuciones y deberes que la misma señale.

## SECCIÓN SEGUNDA

## DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA



**Artículo 114.** El Tribunal de **Justicia Laboral Burocrática** del Estado de Zacatecas es un **órgano jurisdiccional con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía e independiente en sus decisiones, de conformidad con la ley.**

**Tendrá a su cargo** el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre los trabajadores al servicio del Estado, de los Municipios, **de los órganos a los que esta Constitución les reconoce autonomía, con excepción de los electorales**, de los organismos descentralizados, estatales, municipales e intermunicipales con los órganos y dependencias de ambos niveles de Gobierno, derivados de las relaciones de trabajo; de trabajadores entre sí; de éstos con los sindicatos en que se agrupen; y de conflictos entre sindicatos; **de conformidad con lo que señalen las leyes.**

**Para la atención de los conflictos laborales burocráticos, los trabajadores y los entes públicos referidos en el párrafo precedente, antes de acudir al Tribunal, deberán asistir ante la instancia conciliatoria prevista en el artículo 28 de esta Constitución.**

El Tribunal de Justicia Laboral Burocrática contará, además, con un **órgano interno de control, que tendrá autonomía técnica y de gestión en la vigilancia de los ingresos y egresos del Tribunal y será designado por la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado.**

**Artículo 115.** El Tribunal de **Justicia Laboral Burocrática** estará integrado por tres Magistrados, cuyos titulares deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

El Tribunal funcionará en Pleno y contará con una Presidencia que recaerá en uno de sus integrantes, será rotatoria y tendrá una duración de dos años.

Los Magistrados del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de ser reelectos. El procedimiento de designación de los Magistrados deberá comenzar treinta días previos a la conclusión del periodo por el que fueron nombrados.

Para su designación, la Legislatura del Estado contará con veinte días para integrar una lista de cinco candidatos por cada magistratura a designar, la cual deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes y será enviada al Gobernador. Dicha lista deberá integrarse mediante la realización de una convocatoria pública abierta en la que se reciban registros y propuestas.

Si el Gobernador no recibe la lista en el plazo señalado, enviará libremente a la Legislatura una lista de tres personas por cada magistratura a designar. De ser enviada por la Legislatura la lista en el plazo señalado en el párrafo anterior, dentro de los diez días siguientes el Gobernador seleccionará de cada lista a tres de los perfiles propuestos y los remitirá a la consideración de la Legislatura.

Dentro del plazo de diez días, con base en la lista enviada por el Gobernador y previa comparecencia de las personas propuestas, la Legislatura designará al titular de la Magistratura, para lo cual se requerirá que sea aprobado al menos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

En caso de que el Gobernador no envíe la lista a que se refiere el párrafo anterior, la Legislatura tendrá diez días para designar al titular de la magistratura de entre los candidatos de la lista que en un principio envió al Gobernador.

**Si la Legislatura no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al titular de la magistratura de entre los candidatos que integren la lista de tres personas que puso a consideración de la Legislatura.**

**Los Magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.**

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

**Artículo Segundo.** Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, la Legislatura del Estado deberá expedir las leyes que regulen la organización y el funcionamiento del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado y del organismo descentralizado encargado de la función conciliatoria en materia laboral, así como realizar las adecuaciones a la Ley del Servicio Civil del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas y a los demás ordenamientos que sean necesarios para dar cumplimiento al presente Decreto y al Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de febrero de 2017.

**Artículo Tercero.** El Tribunal de Justicia Laboral Burocrática, los tribunales laborales del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Centro de Conciliación Laboral del Estado deberán entrar en funciones el 1 de octubre de 2020.

Hasta en tanto inician operaciones los órganos mencionados en el párrafo anterior, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo, los servidores y los Entes Públicos y sobre el registro de contratos colectivos de trabajo, organizaciones sindicales y condiciones generales de trabajo, de conformidad con la competencia que les señalan las leyes aplicables.

**Artículo Cuarto.** El Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2020 deberá destinar los recursos necesarios para la operación del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática, de los tribunales laborales del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Centro de Conciliación Laboral del Estado.

**Artículo Quinto.** Los derechos de los trabajadores que estén adscritos a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas serán reconocidos y respetados conforme a la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

**Artículo Sexto.** A más tardar el 1 de julio de 2020, la Legislatura del Estado comenzará el procedimiento para la elección de los Magistrados señalado en el artículo 115 de este Decreto.

Los magistrados que actualmente integran el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado podrán participar en el citado procedimiento de designación, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en la convocatoria que para el efecto se emita.

Por única ocasión, la Legislatura del Estado nombrará a los titulares de las magistraturas del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas en los términos siguientes:

- a) Un Magistrado o Magistrada que durará en su encargo tres años,
- b) Un Magistrado o Magistrada que durará en su encargo cinco años, y
- c) Un Magistrado o Magistrada que durará en su encargo siete años.

Los Magistrados a que se refieren los incisos anteriores se rotarán la Presidencia del Tribunal en el mismo orden señalado.

**Artículo Séptimo.** El Poder Ejecutivo del Estado transferirá los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta actualmente el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, al Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas.

El proceso de entrega recepción se llevará a cabo de acuerdo con la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Zacatecas y demás leyes aplicables.

Los servidores públicos que a la entrada en vigor del presente Decreto formen parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, conservarán sus derechos laborales y de seguridad social.

**Artículo Octavo.** En un término de 60 días a partir de la publicación de las leyes y adecuaciones normativas a las que se refiere el artículo segundo de este régimen transitorio, los Entes Públicos relacionados con su aplicación deberán realizar las modificaciones reglamentarias que sean necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto.

**Artículo Noveno.** Se derogan todas las disposiciones que contravengan el contenido del presente Decreto.

#### **COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO** en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil veinte. **DIPUTADO PRESIDENTE.- EDUARDO RODRÍGUEZ FERRER. DIPUTADAS SECRETARIAS.- ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZÁLEZ Y AIDA RUIZ FLORES DELGADILLO. Rúbricas.**

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

**Dado** en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veinte. **GOBERNADOR DEL ESTADO.- ALEJANDRO TELLO CRISTERNA. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- JEHÚ EDUÍ SALAS DÁVILA. Rúbricas.**